



RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 380/2009 S.S

PARTE ACTORA: *****1

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTORA DE ASUNTOS
INTERNOS CONTRALORÍA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que desecha por improcedente el recurso de queja interpuesto por la autoridad demandada.

GLOSARIO. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho
-------------------	---

I. ANTECEDENTES.

1. El demandante instauró el juicio de nulidad referido al rubro; señalando como resolución impugnada la dictada por la Directora de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, el siete de mayo de dos mil nueve, en el procedimiento d eremoción *****2, en la que se declaró que incumplió con el requisito d epermanencia establecido en los artículos 11, fracción IV y 27 de la Ley que Regula la

Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Políticas del Estado de Baja California, al haber acumulado doce inasistencias en menos de sesenta días.

2. Por sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil trece la Segunda Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad a dejar sin efecto la resolución declarada nula, girar los oficios correspondientes, y a : *"...a llevar a cabo los actos tendientes a efecto de que se cubra al demandante la indemnización por el equivalente a TRES MESES de todas y cada una de las contraprestaciones que reciba por la prestación de sus servicios, y asimismo, para que se le cubran todas y cada una de las contraprestaciones que dejó de recibir desde la fecha en que estuvo separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****2, que culminó con la resolución impugnada, es decir, a partir del día 05 de febrero de 2009, hasta la fecha en que cause ejecutoria esta resolución..."*

3. La parte actora promovió Recurso de Revisión en contra de esa sentencia, sin embargo, se desistió. Por lo cual, mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil trece la Sala requirió a las autoridades demandadas que informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

4. En proveídos de ocho y quince de noviembre de dos mil trece, veinticuatro de abril de dos mil catorce, previo requerimiento, la Sala tuvo a la autoridad demandada informando actos tendientes al cumplimiento de la sentencia.

5. En auto de tres de junio de dos mil veintiuno, la Sala requirió a la autoridad sustituta Fiscal de la Contraloría y Visitaduría del Estado de Baja California, así como al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el pago de prestaciones pendientes de cubrir a la parte actora, correspondientes al período del cinco al quince de febrero de dos mil trece.

6. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja



California, entre otras cuestiones, solicitó que con fundamento en el artículo 89, de la Ley del Tribunal, se declarase "...la prescripción de la ejecución de la sentencia, por haber transcurrido más de seis años sin que el actor hubiese impulsado el cumplimiento de la sentencia...".

7. Petición que también planteó el Titular de la Fiscalía de la Contraloría y Visitaduría del Estado, mediante escrito presentado el dos de septiembre de ese mismo año.

8. En auto dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala ordenó dar vista con lo anterior a la parte actora, para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniese.

9. En proveído de seis de septiembre de dos mil veintidós, el resolutor de origen determinó, en lo conducente, que el artículo 89, primer párrafo de la Ley del Tribunal, establece que prescribirá en dos años, la facultad del demandante para ejecutar la sentencia que se refiera al pago de honorarios, sueldos, salarios u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.

10. Que la figura jurídica de la prescripción dentro del procedimiento de cumplimiento de sentencia, entró en vigor el veintidós de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, conforme al principio de irretroactividad, es a partir de su entrada en vigor que debe computarse el plazo que refiere el artículo 89, primer párrafo de la Ley del Tribunal.

11. Que el último proveído se emitió el tres de junio de dos mil veintiuno, en fecha anterior a la solicitud de prescripción, por lo que, al haberse interrumpido el referido plazo, es infundada la solicitud de las autoridades.

12. En contra de ese auto la autoridad interpuso el recurso de Queja que ahora nos ocupa; aduciendo, en lo

medular, que a la fecha han quedado prescritas las facultades de la demandante para ejecutar la sentencia que puso fin al juicio; esto en términos del artículo 89 de la Ley del Tribunal.

13. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Sala rindió informe con justificación respecto al recurso de Queja; por lo que, en auto de Presidencia de doce de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por interpuesto dicho medio de defensa, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.

14. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

15. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal y Segundo Transitorio del decreto de reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis; así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

III. PROCEDENCIA.

16. Es improcedente el recurso de Queja que interpuso la parte demandada en el juicio. Se estima lo anterior en tanto los hechos del caso no actualizan el supuesto normativo previsto en el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal; tal y como se explicará enseguida.

17. Conforme a los artículos 92 fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal el recurso de Queja resulta procedente

en contra de los actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

18. Ahora bien, aunque la Ley del Tribunal no define qué debe entenderse por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, se estima que debe estarse al tenor literal de esos vocablos. Así, el Diccionario de la Lengua Española define exceso como: *“que va más allá de la medida o regla”*; y por defecto entiende: *“carencia de alguna cualidad propia de algo”*.

19. En el mismo tenor, los Tribunales de la Federación han venido interpretando estos dos vocablos. Ejemplo de esto último son las tesis de jurisprudencia de rubro: “QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE.¹ QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO.”²

20. En esas tesis de jurisprudencia el sentido y alcance de las expresiones exceso y defecto se interpreta de la siguiente manera: existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.

21. Así, en base al tenor literal del precepto en cita y conforme a los precedentes que al respecto ha emitido el Poder Judicial de la Federación, se tiene que, habrá un exceso en la ejecución de la sentencia en caso de que la Sala constriña a la autoridad a hacer más de lo

¹ Tesis: I.6o.T. J/64.

² Tesis: V.2o. J/38.

que se le ordenó; en cambio, podrá considerarse un defecto, cuando la Sala exija de la autoridad menos de lo que es debido conforme a la sentencia que puso fin al juicio. De tal manera que, en esos casos -y sólo en estos casos-, el particular o la autoridad, según su interés, están en aptitud de interponer el recurso de Queja.

22. Pues bien, una vez asentado lo anterior, es pertinente analizar los hechos que se verificaron en este asunto.

a) Como antes se reseñó, la autoridad argumentó en su recurso que el derecho de la parte actora para ejecutar la sentencia ha prescrito, al estimar que la parte actora dejó de impulsar el procedimiento a partir del veintidós de abril de dos mil catorce, dejando inactivo por más de cinco años el procedimiento.

b) El citado recurso es improcedente.

23. Se afirma esto último, dado que el auto recurrido por las autoridades demandadas no puede considerarse excesivo o defectuoso. En virtud de él la Sala no impone a la autoridad cargas adicionales a las que quedaron plasmadas en la sentencia y mucho menos la libera de obligaciones, sino que, la Sala establece que no han prescrito las facultades de la parte actora para ejecutar la sentencia; asimismo, requiere de nueva cuenta a las aquí recurrentes, a efecto de que en el plazo de tres días más uno en razón de la distancia, exhiban ante la Sala:

A. Copia certificada del desglose correspondiente a las prestaciones adeudadas al actor por el plazo del cinco al quince de febrero de dos mil nueve, así como el cálculo de los descuentos que procedan.

- B. Copia certificada de la constancia d entrega al demandante del cheque resultante de dicho pago.

24. Como ya se estableció, un presupuesto para la procedencia del recurso de Queja es que se enderece en contra de un proveído que se estime excesivo o defectuoso en relación al alcance de la condena impuesta. Por ende, si lo que en este caso se pretende es hacer valer la prescripción del derecho del particular a ejecutar la sentencia, claramente esto, no satisface ninguno de esos presupuestos.

25. El hecho de que la Sala procure la satisfacción de un derecho prescrito (si ese fuera el caso), no significa que tal actitud pueda calificarse de excesiva en los términos antes reseñados.

26. Esto es así, puesto que al dictar el proveído recurrido la Sala no fue más allá del alcance de la condena impuesta en su sentencia como para considerar que actuó en exceso, ni tampoco omitió algo que hubiere ordenado como para estimar esa medida defectuosa.

27. La Sala simplemente dictó un auto para hacer cumplir su sentencia; y si la autoridad considera prescrito el derecho para ello, el recurso de Queja no es la vía para hacerlo valer, puesto que este medio de defensa sólo se ocupa de que las sentencias que emitan las Salas se cumplan a cabalidad y en sus términos, y no así, del aspecto planteado por la autoridad, esto es, si deben ejecutarse o no por haber fenecido el derecho para ello.

28. En las relatadas condiciones, ante la improcedencia del recurso de Queja interpuesto por la parte actora, se desecha.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...



RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de Queja interpuesto por las autoridades Titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y Oficial Mayor de dicha Fiscalía.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 380/2009 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.